

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS EDUARDO GÓMEZ SILVA**
Expediente No. 11001-40-03-057-2017-00939-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, para ello se tiene:

(i) Que Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, promovió proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Carlos Eduardo Gómez Silva, para hacer efectiva la obligación contraída en el pagaré No. 2342668 respaldado con la garantía prendaria incorporada en el Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia Sobre Vehículo, e inscrita en el Certificado de Tradición del vehículo de placas IXZ-976.

(ii) Que por auto de fecha 14 de septiembre de 2017 este Despacho libró orden de pago, por la obligación contraída en el citado cambial, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

(iii) Que el ejecutado al ser impuesto de la orden de apremio, en previsión de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver auto del 7 de septiembre de 2021), dentro del término legal no pagó la obligación demandada ni propuso medios exceptivos que resolver.

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 468-3 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos que indica la citada norma. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque el pagaré No. 2342668, así como el Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia Sobre Vehículo que advierte la garantía constituida sobre el vehículo de placas IXZ-976 a favor de la entidad ejecutante, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Así mismo se incorporó al expediente el Certificado de Tradición en el que aparece inscrito como propietario el ejecutado y la garantía a favor de la sociedad demandante, los cuales obran en las páginas 2 a la 12, 36 y 37 del expediente escaneado.

El automotor se encuentra debidamente embargado, y es de propiedad del convocado, según el Certificado de Libertad y Tradición N. CT902157534 del citado bien (placas IXZ-976), documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen prendario, que el ejecutado es el actual propietario del mencionado automotor y, que no existe otro acreedor con garantía real distinto al demandante.

Luego teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir proveído en el que se ordene el avalúo y remate

del bien gravado para que con su producto se pague al banco ejecutante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Embargado como se encuentra el vehículo de placa IXZ-976, y como en el Certificado de Tradición figura como propietario el ejecutado se ordena su **secuestro**; para tal efecto se comisiona al Inspector de Tránsito de Bogotá o quien haga sus veces, (parágrafo del artículo 595 del C.G.P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a la entidad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, sociedad que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conforme el acta que precede. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$240.000.00. El comisionado le comunicará la designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo gravado mediante prenda, identificado con placa IXZ-976 para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: AVALUAR el vehículo objeto de gravamen, en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G. del P.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000.00).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65955269f403f5f905e10a1d173729e1ad99dba82e2eb0cab0bb6bf272e5fac3**

Documento generado en 16/11/2021 04:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>